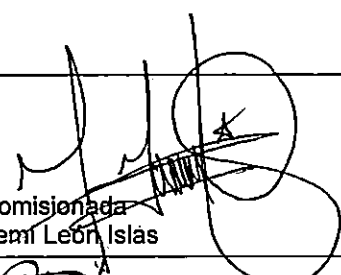
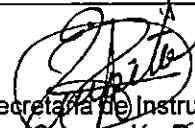
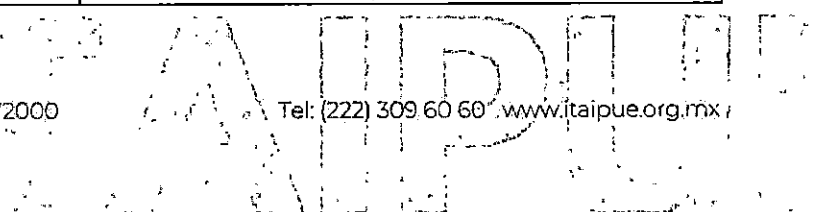


**Versión Pública de Resolución RR-0603/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0603/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islás
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0603/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AQUIXTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, la hoy persona recurrente, remitió al sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **210426924000009**.

**II.** El día **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley**. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0603/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**III.** Mediante proveído de **once de junio de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto,

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**IV.** Por acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud; por lo que, se le dio vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento. En esa misma fecha se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo y finalmente, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona reclamante.

**V.** Con fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdidos los derechos de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último. Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no ofreció material probatorio. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Aquixtla, en su informe justificado manifestó:

*"...TERCERO.- Que de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto, fracción III de los Lineamientos Generales que regulan el procedimiento de verificación de obligaciones de transparencia, de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de*

**transparencia y del recurso de revisión, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sirva SOBRESEER el citado recurso de revisión y ordene el archivo del asunto, toda vez que se estima que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para modificar el acto reclamado.” (sic)**

Agregado a lo anterior, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Aquixtla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

**“Con fundamentos en el artículo 2 artículo fracción V, artículo 4, artículo 6, artículo 7 fracción XI, artículo 11, artículo 12 fracción VI 16 fracciones y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita lo siguiente:**

**Los expedientes con la documentación justificativa y comprobatoria del pago de finiquitos del personal que ha sido dado de baja por renuncia voluntaria del ejercicio 2023 correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2023.**

**Los expedientes con la documentación justificativa y comprobatoria del pago de finiquitos del personal que ha sido dado de baja por renuncia voluntaria del ejercicio 2024 correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 15 de abril del 2024.**

**Los expedientes deberán incluir para ambos ejercicios fiscales 2023 y 2024, en los periodos anteriormente señalados:**

**Carta renuncia debidamente firmada por el trabajador**

**Cálculo del finiquito que deberá incluir las prestaciones correspondientes según el tipo de contratación.**

**Póliza y cheque debidamente firmada de recibido por el trabajador beneficiario del finiquito.” (Sic)**

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

**“Con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, solicito se inicie el procedimiento respectivo en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Aquixtla por el incumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública con respecto a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado antes mencionado de fecha 22 de abril de 2024, en la que se solicitó lo siguiente, incumpliendo en la entrega de la información solicitada en los plazos señalados en la legislación**

**vigente en materia de transparencia. Los expedientes con la documentación justificativa y comprobatoria del pago de finiquitos del personal que ha sido dado de baja por renuncia voluntaria del ejercicio 2023 correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2023. Los expedientes con la documentación justificativa y comprobatoria del pago de finiquitos del personal que ha sido dado de baja por renuncia voluntaria del ejercicio 2024 correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 15 de abril del 2024. Los expedientes deberán incluir para ambos ejercicios fiscales 2023 y 2024, en los periodos anteriormente señalados: Carta renuncia debidamente firmada por el trabajador Calculo del finiquito que deberá incluir las prestaciones correspondientes según el tipo de contratación Póliza cheque debidamente firmada de recibido por el trabajador beneficiario del finiquito. Comprobante de pago del finiquito, debidamente firmado por el trabajador beneficiario del finiquito. Solicito la información en formato PDF y remitida al correo electrónico: ..." (Sic)**

Por lo que, el sujeto obligado manifestó que el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, envió a la persona recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en las copias certificadas de las capturas de pantalla del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

**"Estimado solicitante**

**En atención a su solicitud de acceso a la información no. de folio 21042365340009 dirigida al H. Ayuntamiento de Aquixtla, le informo que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la formación solicitada en los archivos que genera administra, archiva y conserva la tesorería municipal me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con sus atribuciones no se cuenta con la información relacionada a la solicitud de información que nos ocupa esto debido a que ningún servidor público en los periodos solicitados llevo a cabo la solicitud formal de su finiquito, siendo este un requisito indispensable para poder llevar a cabo al pago del mismo, derivado de lo anterior descrito se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó por unanimidad la declaratoria de inexistencia de información respecto a los expedientes con la documentación justificativa y comprobatoria del pago de finiquitos del personal que ha sido dado de baja por renuncia voluntaria del ejercicio 2023 correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2023 los expedientes con la documentación justificativa y comprobatoria del pago de finiquitos del personal que ha sido dado de baja por renuncia voluntaria del ejercicio 2024 correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 15 de abril del 2024. Los expedientes que contienen carta renuncia debidamente firmada por el trabajador cálculo del finiquito con las prestaciones correspondientes según el tipo de contratación póliza cheque debidamente firmada de recibido por el trabajador beneficiario del finiquito motivo por el cual se anexa al presente el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia para mejor proveer." (Sic)**

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

En consecuencia, si la persona recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la persona reclamante la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426924000009, en la cual le señaló que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos que genera, administra, archiva y conserva la Tesorería Municipal del sujeto obligado, misma que tuvo como resultado que dicha unidad administrativa no cuenta con la información solicitada, esto debido a que ningún servidor público en los periodos solicitados llevo a cabo la solicitud formal de su finiquito, por lo anterior se sometió a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado la Declaración de Inexistencia de la información correspondiente a la solicitud de mérito, la cual le fue remitida a través de correo electrónico a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, ya que en autos consta que la solicitud fue atendida en el trámite del presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, ~~he~~ cumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica

Municipal, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Aquixtla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita, lo haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**Primero.** – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Aquixtla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Aquixtla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza Puebla, Puebla, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA**  
**BLANCO**  
**COMISIONADO**

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0603/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución